

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-518-33-33-001-2021-00054-01
ACCIONANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandante**, contra el auto de fecha **26 de octubre de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander**, a través del cual se negó medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación, el *A quo* resuelve negar medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las **Resoluciones 50850 del 09 de octubre de 2011, PAP 041311 del 28 de febrero de 2021, UGM No 012871 del 10 de octubre de 2011 y UGM 031589 del 07 de febrero de 2021**, por medio de las cuales la extinta CAJANAL, reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL**.

Lo anterior, luego de recordar los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así como realizar una confrontación entre las normas señaladas como violadas y los actos administrativos demandados, el *A quo* estimó que con las pruebas obrantes en el expediente hasta el momento, no se puede dilucidar que exista una violación a las normas invocadas como infringidas, razón por la cual es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, de manera que se permita establecer si los actos administrativos demandados, trasgreden las normas constitucionales y legales (PDF 06AutoNiegaMedidaCautelar).

1.2. La alzada interpuesta

Encontrándose en desacuerdo con la anterior decisión, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por intermedio de su apoderado, la recurre en apelación, la cual sustenta, principalmente, en que el *A quo* incurrió en una equivocación en la interpretación de la norma aplicable al caso, pues la procedencia de la medida cautelar no se evalúa por un estudio de fondo o por no haberse desvirtuado aún la presunción de legalidad de los actos demandados, pues dicha valoración debe realizarse antes de proferir sentencia de primera instancia.

Resalta que lo que considera el perjuicio de gran magnitud sustentado con la solicitud, señalando que, si bien aún la resolución goza de presunción de legalidad determinando que el demandado ya había adquirido el estatus pensional, no puede argumentarse esto para rechazar de plano la solicitud, pues la parte demandada no

tenía 15 de años de servicio (12 años y 03 meses) ni 40 años de edad (39 años), en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, norma aplicable, como quiera que los 20 años de servicio en cargos de excepción del INPEC los cumplió el 19 de diciembre de 2003, en vigencia del Decreto 407 de 1994, que exige 20 años de servicio sin edad y haber cumplido los requisitos de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen especial para los servidores del INPEC, establecido en la Ley 32 de 1986.

Adicionalmente, insiste que se está presentando un actual menoscabo del patrimonio público y a futuro, pues con ocasión de los actos acusados ilegales se le ha pagado al demandado un total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.344.854), a partir del año 2010, (fecha de efectividad del acto administrativo que reliquida el derecho Resolución UGM 012874 del 10 de octubre de 2011) y hasta el 2021 (fecha de la realización de la liquidación), y por consiguiente, el derecho que se pretende reclamar no será pagado con dinero de la entidad sino con Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos, sin embargo, éstos únicamente podrán usarse para conceder derechos pensionales acorde a la ley (PDF 08RecursoApelaciónAutoNiegaMedida).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente desatar de plano el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia; además, en los términos de los artículos 125 ibídem, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia.

Respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, vemos que el auto se notificó por estado el día 27 de octubre del 2021 (PDF 07NotificaciónE.E.No 052 27 OCT.2021 Autos 26), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 2 de noviembre de 2021, y al observarse que el recurso se presentó mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2021 (PDF 08RecursoApelacionAutoNiegaMedida), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo por ésta Sala de Decisión.

2.2. Argumentos de la Sala para desatar el recurso

2.2.1. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el proceso contencioso administrativo¹, se encuentra la figura de la suspensión provisional de

¹ El artículo 230 del CPACA. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, "una o varias de las siguientes" cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta "vulnerante o amenazante", cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el

los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231² y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».³

De otra parte, es preciso resaltar que conforme a la Ley 1437 de 2011, en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el Juez de la medida debe efectuar la **confrontación de legalidad**; es decir, el **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas⁴.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este *análisis inicial*, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

² «[...] **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].»

³ Providencia citada *ut supra*, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]»⁵.

Al respecto, es posible afirmar que el legislador estableció, para el caso de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el requisito de la apariencia de buen derecho – *fumus boni iuris* – que corresponde a la acreditación – preliminar – de la violación de las disposiciones invocadas – en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado – surgida de su confrontación con los actos administrativos enjuiciados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud – apariencia de ilegalidad –.

2.2.2. Caso Concreto

En el asunto *sub exámine*, la parte recurrente pidió ante el *A quo*, ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados: **Resoluciones 50850 del 09 de octubre de 2011, PAP 041311 del 28 de febrero de 2021, UGM No 012871 del 10 de octubre de 2011 y UGM 031589 del 07 de febrero de 2021**, por medio de las cuales la extinta CAJANAL, reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL**, bajo el argumento que no tenía 15 de años de servicio (12 años y 03 meses) ni 40 años de edad (39

⁵ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013-00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: «Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [...]. Una suerte de presunción *iure et de iure*, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [...]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia». (Negrillas fuera del texto).

años), en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, norma aplicable, como quiera que los 20 años de servicio en cargos de excepción del INPEC los cumplió el 19 de diciembre de 2003, en vigencia del Decreto 407 de 1994, que exige 20 años de servicio sin edad y haber cumplido los requisitos de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen especial para los servidores del INPEC, establecido en la Ley 32 de 1986.

Por su parte, el señor **MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL**, a través de su apoderado (PDF. 04DescorreTrasladoMedida), manifiesta que fue vinculado al servicio de la Guardia Nacional Penitenciaria desde el 20 de diciembre de 1983 al 30 de diciembre de 2009, para un total de 26 años y 10 días, cumpliendo con el requisito de 20 años de servicio laborados contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 el 20 de diciembre de 2003, por lo que mediante Resolución 50850 del 9 de octubre de 2008, se le reconoció la pensión de vejez.

Así mismo, luego de citar el contenido del párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y jurisprudencia del Consejo de Estado, asegura que cuenta con el derecho a que en aplicación al principio de favorabilidad se le reconociera la pensión de vejez en los términos de la Ley 32 de 1986 y demás normas concordantes, ya que para el 28 de julio de 2003, contaba con 1008.28 semanas, superando las 500 semanas exigidas por el Decreto 2090 de 2003 artículo 6.

Ahora bien, a efecto de desatar la alzada promovida, revisado el plenario digital, se tiene por evidenciado lo siguiente:

Mediante la **Resolución 50850 de fecha 9 de octubre de 2008** (págs. 143-147 PDF. 02AnexosDemanda), la extinta Canajal resuelve reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez por retiro definitivo del servicio, en favor del señor **MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL**, en cuantía inicial de \$751.582.48, efectiva a partir del 1 de enero de 2006, condicionada a acreditar retiro definitivo del servicio, indicando que el precitado prestó servicios del 20/12/1983 al 30/12/2005 por 7931 días (más de 20 años), y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio 5, toda vez que había ingresado al servicio del INPEC antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, le es aplicable la Ley 32 de 1986, en su artículo 96 (págs. 228- PDF. 04DescorreTrasladoMedida).

El señor **MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL** nació el 1 de abril de 1955, por lo que al 01 de abril de 1994, contaba con 38 años de edad.

Ahora bien, resulta de suma importancia precisar que el Acto Legislativo 01 del 2005, estableció en su párrafo transitorio 5 lo siguiente:

"Párrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Entonces, es menester precisar si el aquí demandado cumple con el requisito establecido en el Acto Legislativo 01 del 2005, esto es, haber ingresado al servicio del INPEC con antelación al 2003, año de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, "por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del

*trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”, respecto de lo cual ha de advertirse que el señor **MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL** prestó sus servicios al INPEC desde el 20 de diciembre de 1983.*

Recordemos entonces que la entidad demandante sustenta su solicitud de medida cautelar exponiendo que la parte demandada no es beneficiario del régimen especial para los servidores del INPEC, por tanto no le es aplicable la Ley 32 de 1986, resultando menester señalar por la Sala que, contrario a ello, a primera vista, se encuentra que la parte demandada cumple con el parámetro establecido por el parágrafo 5 del Acto Legislativo 01 del 2005, para que le sea aplicable la Ley 32 de 1986, que en su artículo 96 exige el cumplimiento de 20 años de servicios, sin importar la edad, para hacerse acreedor al reconocimiento pensional, puesto que ingresó a prestar sus servicios al INPEC desde el 20 de diciembre de 1983, es decir, con antelación a la entrada en vigor del Decreto Ley 2090 de 2003 (28 de julio de 2003).

Así las cosas, toda vez que, sin mayor esfuerzo, se observan elementos de la existencia del derecho pensional de la parte demandada, lo que descarta a primera vista la apariencia de ilegalidad de los actos acusados alegada por la entidad demandante, y como quiera que estamos frente a actos que reconocen derechos pensionales, que aunque pueden demandarse en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas, según lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, una suspensión provisional de los efectos sin el debido sustento normativo y probatorio, podría afectar derechos fundamentales, como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso.

En consecuencia, la Sala atendiendo la complejidad del asunto, **confirmará** la providencia apelada mediante la cual se denegó la solicitud efectuada por la entidad demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de litigio, razón por la cual es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁶, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁷ del CSJ.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **26 de octubre de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander**, mediante el cual se negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las **Resoluciones 50850 del 09 de octubre de 2011, PAP 041311 del 28 de**

⁶ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

febrero de 2021, UGM No 012871 del 10 de octubre de 2011 y UGM 031589 del 07 de febrero de 2021, por medio de las cuales la extinta CAJANAL, reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL**, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 17 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-31-000-2005-01349-02
ACCIONANTE:	GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de dar por terminado el proceso por pago de la obligación y su archivo definitivo, formulado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, vencido en silencio el plazo de traslado de excepciones, la parte ejecutante, a través de su apoderado, presenta solicitud de dar por terminado el proceso y su archivo definitivo, respecto de la cual, por medio de auto que antecede, se dispuso correr traslado a la entidad ejecutada por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

Con informe secretarial (PDF. 018Pase al Despacho con término de traslado ordenado en auto visto a folio 016pdf, vencido en silencio) se ingresa al Despacho el expediente digital para proveer al respecto, con el plazo de traslado otorgado en el auto anterior vencido en silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, se hace menester citar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que al efecto establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 19 de febrero de 2019, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, aclaró lo siguiente:

“(...) Tal como ha observado la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación: “Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate (...)”¹

De acuerdo con el anterior marco normativo y jurisprudencial, en el caso en concreto, luego de examinado el expediente, la Sala considera procedente declarar terminada la actuación por pago de la obligación, teniendo en cuenta que obra poder en el que se otorga al apoderado de la parte ejecutante, la facultad expresa de **recibir**, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y en general para todas aquellas que la ley contemple para el cabal cumplimiento de su mandato (pág. 3 PDF 001Demanda); así mismo, la entidad ejecutada no se opuso a la solicitud, ya que, durante el plazo de traslado legal otorgado, guardó silencio, tal y como se constata por la Secretaría de la Corporación (PDF. 018Pase al Despacho con término de traslado ordenado en auto visto a folio 016pdf, vencido en silencio), y en ese orden ambos extremos procesales (ejecutante y ejecutada) convienen en ello.

Finalmente, se destaca que, en efecto, la petición se realizó en la oportunidad señalada en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, antes de iniciada la audiencia de remate. En ese sentido, se ordenará dar por terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del 19 de febrero de 2019, radicación número: 13001-33-33-000-2016-00551-01(62115).

54-001-23-31-000-2005-01349-02

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral virtual de Decisión N° 2 del 17 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2003-01162-03
Demandante: Francisco Alfredo Álvarez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y la subsanación de la demanda, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$146.194.944.00, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 2 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 18 de junio de 2016 del H. Consejo de Estado.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 2 de noviembre de 2010 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2003-01162-00.

3.- Que dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante el fallo del 18 de junio de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 30 de junio de la misma anualidad.

4.- Que la parte actora radicó el día 18 de enero de 2017 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en las sentencias que forman el título ejecutivo anexando toda la documentación necesaria.

6.- Que a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado cumplimiento a la obligación.

7.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria de este Tribunal, de fecha 22 de noviembre de 2016, en la cual se indica que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el día 30 de junio de 2016.

8.- Que la señora Diocelina Durán Bayana, no otorgó poder al apoderado de la parte demandante y que por tanto, no se está incluida en el sub lite.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del hecho de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudir a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las sentencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, estas son, la sentencia del 2 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue modificada por el H. Consejo de Estado a través de la sentencia del 18 de junio de 2016, que quedó debidamente ejecutoriada, el 30 de junio de 2016.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, se ajusta a lo que lo consignado en las sentencias que prestan título ejecutivo, por lo cual este Tribunal precedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar la siguiente suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores Francisco Alfredo Álvarez Álvarez, José Álvarez Bayona, Nairo Álvarez Álvarez, Liliana Álvarez Álvarez, René Álvarez Álvarez, Gilma María Bayona Carrascal e Inés María Álvarez Bayona, por la suma de ciento cuarenta y seis millones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (146.194.944.00), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 2 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue modificada por el H. Consejo de Estado a través de la sentencia del 18 de junio de 2016, proferidas dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01162-00, actor: Francisco Álvarez y otros.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

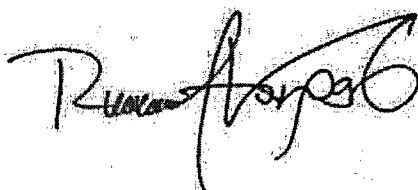
La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los artículos 176 y 177 del CCA.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**